



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros De años anteriores: 2,50 euros	INSERCCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Lunes 12 de enero	Número 6

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- AUDIENCIAS PROVINCIALES.
De Burgos. Sección 001. 272/2003. Pág. 2.
- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Burgos núm. 2. 556/2003 G. Págs. 2 y 3.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 2. 191/2003. Pág. 3.

ANUNCIOS OFICIALES

- MINISTERIO DE HACIENDA.
Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León.
Sala de Burgos. Pág. 3.
- CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.
Del Ebro. Comisaría de Aguas. Págs. 3 y siguientes.
Del Duero. Secretaría General. Pág. 10.
- AYUNTAMIENTOS.
Burgos. Servicio de Sanidad y Consumo. Págs. 10 y 11.
Villangómez. Aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por tramitación de expedientes administrativos para la concesión de licencias. Pág. 11.
Villaverde del Monte. Aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por tramitación de expedientes administrativos para la concesión de licencias. Pág. 11
Santa Olalla de Bureba. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 11 y siguientes.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 14 y siguientes.
Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 17 y 18.
Ordenanza reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Pág. 18.

SUBASTAS Y CONCURSOS

- AYUNTAMIENTOS.
Burgos. Negociado de Contratación. Adjudicación del procedimiento negociado para contratar el suministro de cuatro tolvas para acopio de fundentes. Págs. 18 y 19.

Cavia. Subasta de enajenación del aprovechamiento forestal de chopos. Pág. 19.

Redecilla del Camino. Subasta de las obras de la 3.ª separata del proyecto de piscinas públicas. Pág. 19.

Subasta de las obras de la 4.ª separata del proyecto de piscinas públicas. Págs. 19 y 20.

Castrillo del Val. Subasta de enajenación de ocho parcelas. Pág. 20.

- JUNTAS VECINALES.

Hontomín. Subasta de arrendamiento de fincas rústicas. Pág. 20.

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja Círculo. Págs. 20 y 21.

Consejo Regulador de la Donominación de Origen «Ribera del Duero». Pág. 21.

ANUNCIOS URGENTES

- AYUNTAMIENTOS.

Quintanilla del Coco. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 22 y siguientes.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 24 y siguientes.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 26 y siguientes.

Santibáñez del Val. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 28 y siguientes.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 31 y siguientes.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 33 y siguientes.

- ANUNCIOS PARTICULARES.

Comunidad de Regantes Milagros-Torregalindo. Págs. 35 y 36.

Comunidad de Regantes del Canal del Pisuerga. Pág. 36.

- JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 1. 704/2003. Pág. 36.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección 001

Modelo: 08430.

N.I.G.: 09059 2 0100800/2003.

Rollo: Apelación juicio de faltas 0000272/2003.

Juzgado de procedencia: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Procedimiento de origen: Juicio de faltas 0000618/2002.

Recurrente: Jorge Pérez Angulo.

D. José Luis Gallo Hidalgo, de la Sección 001 de la Audiencia Provincial de Burgos.

Hace saber: Que en esta Sección se sigue el rollo de apelación núm. 0000272/2003, dimanante del juicio de faltas 0000618/2002, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro, a instancia de Jorge Pérez Angulo, contra Fernando Ortega López y Jorge Pérez Angulo, sobre falta de hurto. Se ha acordado que se notifica a Jorge Pérez Angulo con paradero desconocido, la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2003 dictada en el rollo referenciado y que contiene un fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Jorge Pérez Angulo y Fernando Ortega López, frente a la sentencia de fecha 12 de febrero de 2003, dictada por el señor Juez de Instrucción número dos de Miranda de Ebro, en juicio de faltas número 618/02, de que dimana este rollo de apelación, y confirmar la sentencia apelada, con expresa imposición de costas al apelante.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Jorge Pérez Angulo, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Dado en Burgos, a 5 de diciembre de 2003. - El Secretario (ilegible).

200310809/10810. - 36,48

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número dos

1140K.

N.I.G.: 09059 1 0200682/2003.

Procedimiento: Verbal desahucio falta pago 556/2003 G.

Sobre: Otras materias.

De: D. Joaquín Portugal Martín.

Procurador: D. Miguel Angel Esteban Ruiz.

Contra: D.^a Josefa Castro Senneca.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Juicio verbal desahucio falta pago 556/2003.

Parte demandante, D. Joaquín Portugal Martín.

Parte demandada, D.^a Josefa Castro Senneca.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia n.º 848/03. - Procedimiento: Verbal desahucio falta pago 556/2003. - En Burgos, a 12 de noviembre de 2003.

El Ilmo. Sr. D. Ignacio Martín Verona, Magistrado Juez de Primera Instancia de Burgos, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 556/2003, a instancia de D. Joaquín Portugal Martín, representado por el Procurador D. Miguel Angel Esteban Ruiz y asistido del Letrado D. José Ignacio Ruiz Navazo,

contra D.^a Josefa Castro Senneca, en rebeldía procesal, sobre desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad.

Antecedentes de hecho.-

Primero. - Que por la parte actora se presentó escrito de demanda que fue turnado y repartido a este Juzgado con fecha 3 de julio de 2003, en el que se alegaban los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación y solicita al Juzgado se dicte sentencia por la que se declare cuanto interesa en el súplico de la demanda.

Segundo. - Que a citado escrito recayó proveído de fecha 14 de julio de 2003 por el que se admite a trámite la demanda, citándose a las partes a juicio para el día 2 de septiembre, celebrándose finalmente con fecha 11 de noviembre con el resultado obrante en autos y que aquí se da por reproducido, quedando los mismos para dictar sentencia.

Tercero. - Que en la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho.-

Primero. - La representación procesal de D. Joaquín Portugal Martín formula demanda frente a D.^a Josefa Castro Senneca en reclamación de cantidad y desahucio por falta de pago.

Fundamenta su pretensión la actora en el hecho de haber suscrito las partes un contrato de arrendamiento de vivienda con fecha 15 de noviembre de 2002, sobre la vivienda sita en Burgos, C/ Teresa Cartagena Saravia, n.º 5, 4.ª planta, puerta 22, habiendo incumplido la parte demandada con sus obligaciones de pago de la renta y cantidades asimiladas, adeudando un total de 1.645,03 euros, más los intereses legales desde la presentación de la demanda, que se reclaman por la presente.

Segundo. - La parte demandada ha sido declarada en rebeldía en este procedimiento, no obstante tal circunstancia no exime al actor de la carga de la prueba de los hechos en que basa su demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 281 y ss. de la LEC 1/00.

Así las cosas, valorando la prueba propuesta por la parte actora y practicada en el correspondiente período procesal, concretamente la documental consistente en el examen de los documentos aportados con la demanda (contrato de arrendamiento, recibos...), debe accederse íntegramente a la pretensión ejercitada, dada la incomparecencia a autos de la demandada y la acreditación de la realidad y exactitud de la reclamación efectuada, conforme establecen los artículos 281 y siguientes de la LEC 1/00, 1.089 y 1.543 del Código Civil y 27 de la LAU.

Tercero. - Las costas procesales han de ser impuestas a la parte demandada (art. 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Cuarto. - El modo de impugnación de la presente resolución será mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Burgos (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Miguel Angel Esteban Ruiz, en nombre y representación de D. Joaquín Portugal Martín, contra D.^a Josefa Castro Senneca, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que vincula a las partes de fecha 15 de noviembre de 2002, condenando a la parte demandada al desalojo de la vivienda descrita, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica en el plazo legal, condenando asimismo a la parte demandada al pago a la actora de la suma de 1.645,03 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días, a partir de su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales y se notificará a las partes, lo pronuncio, mando y firmo. - E/.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de este Juzgado, D. Ignacio Martín-Verona, estando celebrando audiencia pública por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la anterior sentencia a D.ª Josefa Castro Senneca.

En Burgos, a 3 de diciembre de 2003. - La Secretario Judicial.

Diligencia de constancia: La extiendo yo, la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto se entrega a la parte actora para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. - Doy fe.

200310486/10575. - 120,84

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0200327/2003.
01030.

N.º autos: Demanda 323/2003.

N.º ejecución: 191/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: D.ª María Sonia Espiga Valdivielso.

Demandado: Cárnica Balfa, S.L.

Cédula de notificación

D.ª Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 191/2003, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.ª María Sonia Espiga Valdivielso, contra la empresa Cárnica Balfa, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva. - En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar a la ejecutada Cárnica Balfa, S.L., en situación de insolvencia total, con carácter provisional, por importe de 1.779,48 euros, insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles, ante este Juzgado. Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.ª. - Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Cárnica Balfa, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 26 de noviembre de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. - La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200310075/10020. - 47,88

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA Y LEON

Sala de Burgos

Asunto: Se notifica fallo.

Número de referencia: 09/01202/2002.

Concepto: Renta personas físicas.

En la reclamación n.º 09/01202/2002 por el concepto de renta personas físicas, seguida en este Tribunal a instancia de Fuente Pérez, Valentín de la, se ha dictado en 25-9-2003 resolución, en cuya parte dispositiva dice:

En su virtud, esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda desestimar la reclamación presentada en todos sus extremos.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el párrafo d) del artículo 83, en relación con el artículo 86 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal Regional, podrá interponer recurso contencioso ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 13 de noviembre de 2003. - Por delegación del Secretario, Ana Paula Ibáñez González.

200309751/9742. - 20,52

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 17 de octubre de 2003, se otorga a D. Urbano Ruiz Gómez, la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas con un caudal continuo, en el mes de máximo consumo (agosto), de 0,04 lit./seg., a derivar del río Nela, en el término municipal de Merindad de Valdeporres (Burgos), con destino a riegos y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 17 de octubre de 2003. - El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309513/9698. - 165,30

* * *

Traslado resolución

Con esta fecha, el Presidente de esta Confederación ha adoptado la siguiente resolución:

«Examinado el expediente relativo al asunto arriba indicado.

Hechos.-

I. - El expediente se inició mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2001 por D. Urbano Ruiz Gómez.

II. - Sometida la petición a información pública, transcurrió el plazo señalado sin que se presentaran reclamaciones.

III. - Han informado favorablemente, por parte de esta misma Confederación, el Área de Explotación y la Oficina de Planificación Hidrológica (indicando dotaciones y que el balance actual es deficitario en estío). Asimismo, también ha informado en el mismo sentido la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Todo lo manifestado ha sido tenido en cuenta en la tramitación del expediente.

IV. - Previa visita de reconocimiento sobre el terreno, en la que se confrontó la documentación presentada, en fecha 1 de septiembre de 2003, informa nuestra Area de Gestión del Dominio Público Hidráulico, quien, tras hacer un análisis de la documentación presentada de los caudales solicitados y del expediente en general, llega a la conclusión de que puede accederse a lo solicitado, con sujeción a las condiciones que indica.

V. - Ofrecidas las condiciones con arreglo a las cuales podría otorgarse la concesión, fueron aceptadas expresamente por el peticionario.

Vistos el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, de 29 de julio de 1988 y demás disposiciones concordantes.

Fundamentos de derecho.-

I. - El expediente se ha tramitado correctamente, siguiendo las prescripciones reglamentarias.

II. - De las actuaciones practicadas y especialmente del informe emitido por nuestra Area de Gestión del Dominio Público Hidráulico, que analiza los aspectos que previene el artículo 112 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y propone las condiciones con arreglo a las cuales puede otorgarse la concesión, que en esencia son las reflejadas como precisas en el artículo 115 del mismo Reglamento, es evidente que puede accederse a lo solicitado, otorgando la concesión con sujeción a las condiciones ofrecidas y aceptadas.

En consecuencia, esta Confederación Hidrográfica del Ebro, a la vista de la propuesta favorable del Ilmo. Sr. Comisario de Aguas y en virtud de las facultades que tiene conferidas por el vigente texto refundido de la Ley de Aguas y por el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica de 29 de julio de 1988, ha resuelto con esta fecha:

A) Otorgar a D. Urbano Ruiz Gómez, con NIF: 13.244.519-D y domicilio actual en C/ San Francisco, n.º 35, 3.º D - 09005 Burgos, la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Nela (90105), en término municipal de Merindad de Valdeporres (Burgos), con un caudal continuo, en el mes de máximo consumo (julio), de 0,04 lit./seg. y destinado al riego de 0,32 Has. en el paraje «Soto», jurisdicción de Puente de y mismo término mencionado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª - El caudal continuo antes indicado podrá en la práctica aumentarse derivándolo de forma intermitente en jornadas restringidas equivalentes, sin rebasar, en todo caso, el volumen máximo anual de 288 m.³ de agua.

2.ª - El aprovechamiento, dispuesto para su explotación y que por medio de esta resolución se legaliza, consiste, fundamentalmente, en una captación directa del río mediante grupo moto-bomba portátil que impulsa el agua a la zona de riego, donde se distribuye por el sistema de a manta.

3.ª - La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.ª - Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.

5.ª - El agua derivada no podrá ser destinada a otro uso distinto del concedido sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de una nueva concesión, procediéndose conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

6.ª - La Administración no responde del caudal que se concede, que dependerá en su disponibilidad de los circulantes en cada momento por el cauce después de atender los aprovechamientos existentes que sean preferentes, y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

7.ª - El titular queda obligado a la instalación de los dispositivos de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público, que, en su caso, le ordene esta Confederación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.4 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, y a suministrar a la misma cuantos datos sean requeridos sobre aguas, caudales derivados, etc., siendo responsable de la exactitud de dichos datos.

Igualmente, la Administración se reserva el derecho de fijar el periodo de utilización de las instalaciones de toma, o bien el de exigir del titular la modificación de las mismas para adaptarlas al caudal a derivar concedido, si las circunstancias lo aconsejasen, para conseguir el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas públicas.

8.ª - Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

La presente concesión no modifica el carácter de dominio público de los terrenos que se ocupen, por cuya razón no podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad ni ser objeto de enajenación, cesión, venta o permuta.

9.ª - Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuera necesario modificar la toma o captación de la presente, el Organismo de Cuenca podrá imponer o proponer, en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario de la nueva.

10. - Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos particulares y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. - La Administración se reserva el derecho de fijar y modificar posteriormente, por razones ecológicas y cuando lo juzgue oportuno, un caudal mínimo a respetar en el cauce cuyas aguas se captan con este aprovechamiento. Fijado dicho caudal y el punto por el que debe circular, se comunicará al concesionario, quien vendrá obligado a limitar el derivado por su captación en la cuantía necesaria y a construir, a sus expensas, los dispositivos que pudieran resultar precisos para comprobar y garantizar, en su caso, el cumplimiento de esa obligación, así como a aceptar el sistema de control que la Administración señale en cada momento. El caudal medioambiental mínimo de reserva será el 10% de la aportación media interanual al régimen natural.

12. - En los casos y circunstancias que se indican en los artículos 55 y 58 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, la Confederación Hidrográfica del Ebro o, en su caso, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá condicionar o limitar el uso de la concesión que se otorga, para garantizar la explotación racional del dominio público hidráulico o adaptar ésta a las situaciones que aquéllos contemplán.

13. - Esta concesión queda sujeta al pago del canon de regulación del embalse del Ebro y, en su caso, de la tarifa de utilización del agua, así como de las posibles exacciones que en el futuro puedan sustituir a las anteriores, que puedan establecerse por el Organismo de Cuenca o el Ministerio de Medio Ambiente con motivo de las infraestructuras hidráulicas realizadas o a realizar por el Estado, que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon, ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho al concesionario para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

14. - El Organismo de Cuenca podrá exigir el pago del canon y demás conceptos reseñados en la condición anterior, directamente a los obligados o, si así lo decidiere, a través de las Comunidades de Usuarios o de cualquier otro Organismo representativo de las mismas, con la advertencia expresa de que, su impago, podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.

15. - El concesionario queda obligado a cumplir, en todo momento, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies acuícolas, así como cuantas estén en vigor en materia de industria y ambiental.

16. - Toda modificación de las características de esta concesión requerirá la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro y podrá revisarse la misma en los casos previstos en el artículo 65 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, tramitándose los expedientes de modificación de características o de revisión de la concesión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 al 160 del Reglamento.

17. - Esta concesión no exime al beneficiario de la obligación de obtener las oportunas licencias municipales para la ejecución de las obras, así como las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de otros Organismos de la Administración Central, Autonómica o Local, aun cuando se tratase de órganos de este mismo Departamento Ministerial.

* 18. - El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda destinarse a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratara de riegos, con excepción de lo previsto en el art. 67 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas.

19. - La presente concesión caducará automáticamente en el momento en que los terrenos regados por sus instalaciones puedan servirse de la red de riegos de cualquier plan que pueda ser construido o puesto en marcha por el Estado en el futuro, o cuando las obras del aprovechamiento sean inutilizadas por las que aquél realice por este motivo. Dichos terrenos pasarán a integrarse en la nueva zona regable, quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general. El beneficiario no tendrá derecho a ninguna clase de indemnización por las obras ejecutadas, ni por la concesión en sí.

20. - De acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.3 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, el concesionario no tendrá derecho a indemnización por ningún concepto si, como consecuencia de la aprobación y puesta en funcionamiento de Planes Estatales o de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, y siempre que estén contemplados en el Plan Hidrológico del Ebro aprobado por R.D. 1664/1998, de 24 de julio, se produjera una reducción del caudal concedido o se modificara de alguna manera o incluso se anulara la propia concesión por resultar incompatible con las previsiones del Plan Hidrológico Nacional o de la Cuenca del Ebro.

21. - El derecho al uso de las aguas que por esta concesión se otorga se extinguirá:

1.º - Por término del plazo concesional.

2.º - Por caducidad de la concesión, que podrá decretarse por incumplimiento de sus condiciones esenciales y plazos señalados o por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos imputable al concesionario.

3.º - Por expropiación forzosa.

4.º - Por renuncia expresa del concesionario.

La tramitación del expediente de extinción se ajustará a lo dispuesto en los artículos 163 al 168 del Reglamento y, al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento.

B) Autorizar la explotación del aprovechamiento, en concordancia con el condicionado de la presente concesión».

Lo que traslado a esa Subdelegación del Gobierno para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 6/97, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y el artículo 5.º del Real Decreto 617/97, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 17 de octubre de 2003, se otorga a D. Manuel Ruiz López, la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas con un caudal continuo, en el mes de máximo consumo (julio), de 0,02 lit./seg., a derivar del río Nela, en el término municipal de Merindad de Valdeporres (Burgos), con destino a riegos y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 17 de octubre de 2003. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309514/9699. – 176,70

* * *

Traslado resolución

Con esta fecha, el Presidente de esta Confederación ha adoptado la siguiente resolución:

«Examinado el expediente relativo al asunto arriba indicado. Hechos.–

I. - El expediente se inició mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2001 por D. Manuel Ruiz López.

II. - Sometida la petición a información pública, transcurrió el plazo señalado sin que se presentaran reclamaciones.

III. - Han informado favorablemente, por parte de esta misma Confederación, el Área de Explotación y la Oficina de Planificación Hidrológica (indicando dotaciones y que el balance actual es deficitario en estío). Asimismo, también ha informado en el mismo sentido la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Todo lo manifestado ha sido tenido en cuenta en la tramitación del expediente.

IV. - Previa visita de reconocimiento sobre el terreno, en la que se confrontó la documentación presentada, en fecha 1 de septiembre de 2003, informa nuestra Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico, quien, tras hacer un análisis de la documentación presentada de los caudales solicitados y del expediente en general, llega a la conclusión de que puede accederse a lo solicitado, con sujeción a las condiciones que indica.

V. - Ofrecidas las condiciones con arreglo a las cuales podría otorgarse la concesión, fueron aceptadas expresamente por el peticionario.

Vistos el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica de 29 de julio de 1988 y demás disposiciones concordantes.

Fundamentos de derecho.–

I. - El expediente se ha tramitado correctamente, siguiendo las prescripciones reglamentarias.

II. - De las actuaciones practicadas y especialmente del informe emitido por nuestra Área de Gestión del Dominio Públi-

co Hidráulico, que analiza los aspectos que previene el artículo 112 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y propone las condiciones con arreglo a las cuales puede otorgarse la concesión, que en esencia son las reflejadas como precisas en el artículo 115 del mismo Reglamento, es evidente que puede accederse a lo solicitado, otorgando la concesión con sujeción a las condiciones ofrecidas y aceptadas.

En consecuencia, esta Confederación Hidrográfica del Ebro, a la vista de la propuesta favorable del Ilmo. Sr. Comisario de Aguas y en virtud de las facultades que tiene conferidas por el vigente texto refundido de la Ley de Aguas y por el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica de 29 de julio de 1988, ha resuelto con esta fecha:

A) Otorgar a D. Manuel Ruiz López, con NIF: 71.240.051-N y domicilio actual en C/ San Francisco, n.º 35, 3.º D - 09005 Burgos, la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Nela (90105), en término municipal de Merindad de Valdeporres (Burgos), con un caudal continuo, en el mes de máximo consumo (julio), de 0,02 lit./seg. y destinado al riego de 0,1848 Has. en el paraje «Recogul», jurisdicción de Brizuela y mismo término mencionado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª - El caudal continuo antes indicado podrá en la práctica aumentarse derivándolo de forma intermitente en jornadas restringidas equivalentes, sin rebasar, en todo caso, el volumen máximo anual de 166 m.³ de agua.

2.ª - El aprovechamiento, dispuesto para su explotación y que por medio de esta resolución se legaliza, consiste, fundamentalmente, en una captación directa del río mediante grupo moto-bomba portátil que impulsa el agua a la zona de riego, donde se distribuye por el sistema de a manta.

3.ª - La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.ª - Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.

5.ª - El agua derivada no podrá ser destinada a otro uso distinto del concedido sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de una nueva concesión, procediéndose conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

6.ª - La Administración no responde del caudal que se concede, que dependerá en su disponibilidad de los circulantes en cada momento por el cauce después de atender los aprovechamientos existentes que sean preferentes, y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

7.ª - El titular queda obligado a la instalación de los dispositivos de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público, que, en su caso, le ordene esta Confederación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.4 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, y a suministrar a la misma cuantos datos sean requeridos sobre aguas, caudales derivados, etc., siendo responsable de la exactitud de dichos datos.

Igualmente, la Administración se reserva el derecho de fijar el periodo de utilización de las instalaciones de toma, o bien el de exigir del titular la modificación de las mismas para adaptarlas al caudal a derivar concedido, si las circunstancias lo aconsejasen, para conseguir el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas públicas.

8.ª - Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

La presente concesión no modifica el carácter de dominio público de los terrenos que se ocupen, por cuya razón no podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad ni ser objeto de enajenación, cesión, venta o permuta.

9.ª - Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuera necesario modificar la toma o captación de la presente, el Organismo de Cuenca podrá imponer o proponer, en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario de la nueva.

10. - Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos particulares y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. - La Administración se reserva el derecho de fijar y modificar posteriormente, por razones ecológicas y cuando lo juzgue oportuno, un caudal mínimo a respetar en el cauce cuyas aguas se captan con este aprovechamiento. Fijado dicho caudal y el punto por el que debe circular, se comunicará al concesionario, quien vendrá obligado a limitar el derivado por su captación en la cuantía necesaria y a construir, a sus expensas, los dispositivos que pudieran resultar precisos para comprobar y garantizar, en su caso, el cumplimiento de esa obligación, así como a aceptar el sistema de control que la Administración señale en cada momento. El caudal medioambiental mínimo de reserva será el 10% de la aportación media interanual al régimen natural.

12. - En los casos y circunstancias que se indican en los artículos 55 y 58 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, la Confederación Hidrográfica del Ebro o, en su caso, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá condicionar o limitar el uso de la concesión que se otorga, para garantizar la explotación racional del dominio público hidráulico o adaptar ésta a las situaciones que aquéllos contemplan.

13. - Esta concesión queda sujeta al pago del canon de regulación del embalse del Ebro y, en su caso, de la tarifa de utilización del agua, así como de las posibles exacciones que en el futuro puedan sustituir a las anteriores, que puedan establecerse por el Organismo de Cuenca o el Ministerio de Medio Ambiente con motivo de las infraestructuras hidráulicas realizadas o a realizar por el Estado, que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon, ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho al concesionario para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

14. - El Organismo de Cuenca podrá exigir el pago del canon y demás conceptos reseñados en la condición anterior, directamente a los obligados o, si así lo decidiera, a través de las Comunidades de Usuarios o de cualquier otro Organismo representativo de las mismas, con la advertencia expresa de que, su impago, podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.

15. - El concesionario queda obligado a cumplir, en todo momento, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies acuícolas, así como cuantas estén en vigor en materia de industria y ambiental.

16. - Toda modificación de las características de esta concesión requerirá la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro y podrá revisarse la misma en los casos previstos en el artículo 65 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, tramitándose los expedientes de modificación de características o de revisión de la concesión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 al 160 del Reglamento.

17. - Esta concesión no exime al beneficiario de la obligación de obtener las oportunas licencias municipales para la ejecución de las obras, así como las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de otros Organismos de la Administración Central, Autonómica o Local, aun cuando se tratase de órganos de este mismo Departamento Ministerial.

18. - El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda destinarse a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratara de riegos, con excepción de lo previsto en el art. 67 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas.

19. - La presente concesión caducará automáticamente en el momento en que los terrenos regados por sus instalaciones puedan servirse de la red de riegos de cualquier plan que pueda ser construido o puesto en marcha por el Estado en el futuro, o cuando las obras del aprovechamiento sean inutilizadas por las que aquél realice por este motivo. Dichos terrenos pasarán a integrarse en la nueva zona regable, quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general. El beneficiario no tendrá derecho a ninguna clase de indemnización por las obras ejecutadas, ni por la concesión en sí.

20. - De acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.3 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, el concesionario no tendrá derecho a indemnización por ningún concepto si, como consecuencia de la aprobación y puesta en funcionamiento de Planes Estatales o de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, y siempre que estén contemplados en el Plan Hidrológico del Ebro aprobado por R.D. 1664/1998, de 24 de julio, se produjera una reducción del caudal concedido o se modificara de alguna manera o incluso se anulara la propia concesión por resultar incompatible con las previsiones del Plan Hidrológico Nacional o de la Cuenca del Ebro.

21. - El derecho al uso de las aguas que por esta concesión se otorga se extinguirá:

1.º - Por término del plazo concesional.

2.º - Por caducidad de la concesión, que podrá decretarse por incumplimiento de sus condiciones esenciales y plazos señalados o por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos imputable al concesionario.

3.º - Por expropiación forzosa.

4.º - Por renuncia expresa del concesionario.

La tramitación del expediente de extinción se ajustará a lo dispuesto en los artículos 163 al 168 del Reglamento y, al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento.

B) Autorizar la explotación del aprovechamiento, en concordancia con el condicionado de la presente concesión».

Lo que traslado a esa Subdelegación del Gobierno para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 6/97, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y el artículo 5.º del Real Decreto 617/97, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 17 de octubre de 2003, se otorga a D. Julián Pereda López, la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas con un caudal continuo, en el mes de máximo consumo (agosto), de 2,30 lit./seg., a derivar del río Nela, en el término municipal de Merindad de Cuesta Urria (Burgos), con destino a riegos y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 17 de octubre de 2003. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309512/9745. – 157,32

* * *

Traslado resolución

Con esta fecha, el Presidente de esta Confederación ha adoptado la siguiente resolución:

«Examinado el expediente relativo al asunto arriba indicado.

Hechos.–

I. - El expediente se inició mediante escrito de fecha 31 de enero de 2000 por D. Julián Pereda López.

II. - Sometida la petición a información pública, transcurrió el plazo señalado sin que se presentaran reclamaciones.

III. - Han informado favorablemente, por parte de esta misma Confederación, el Área de Explotación y la Oficina de Planificación Hidrológica. Asimismo, también ha informado en el mismo sentido la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León. Todo lo manifestado ha sido tenido en cuenta en la tramitación del expediente.

IV. - Previa visita de reconocimiento sobre el terreno, en la que se confrontó la documentación presentada, en fecha 21 de agosto de 2003, informa nuestra Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico, quien, tras hacer un análisis de la documentación presentada de los caudales solicitados y del expediente en general, llega a la conclusión de que puede accederse a lo solicitado, con sujeción a las condiciones que indica.

V. - Ofrecidas las condiciones con arreglo a las cuales podría otorgarse la concesión, fueron aceptadas expresamente por el petitionerario.

Vistos el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica de 29 de julio de 1988 y demás disposiciones concordantes.

Fundamentos de derecho.–

I. - El expediente se ha tramitado correctamente, siguiendo las prescripciones reglamentarias.

II. - De las actuaciones practicadas y especialmente del informe emitido por nuestra Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico, que analiza los aspectos que previene el artículo 112 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y propone las condiciones con arreglo a las cuales puede otorgarse la concesión, que en esencia son las reflejadas como precisas en el artículo 115 del mismo Reglamento, es evidente que puede accederse a lo solicitado, otorgando la concesión con sujeción a las condiciones ofrecidas y aceptadas.

En consecuencia, esta Confederación Hidrográfica del Ebro, a la vista de la propuesta favorable del Ilmo. Sr. Comisario de Aguas y en virtud de las facultades que tiene conferidas por el vigente texto refundido de la Ley de Aguas y por el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica de 29 de julio de 1988, ha resuelto con esta fecha:

A) Otorgar a D. Julián Pereda López, con NIF: 13.220.984-D y domicilio actual en 09515 Paralcuesta (Burgos), la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Nela (90105), en término municipal de Merindad de Cuesta Urria (Burgos), con un caudal continuo, en el mes de máximo consumo (agosto), de 2,30 lit./seg. y destinado al riego de 4,454 Has. en el paraje «Solilla», jurisdicción de Paralcuesta y mismo término mencionado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª - El caudal continuo antes indicado podrá en la práctica aumentarse derivándolo de forma intermitente en jornadas restringidas equivalentes, sin rebasar, en todo caso, el volumen máximo anual de 13.487 m.³ de agua.

2.ª - El aprovechamiento, dispuesto para su explotación y que por medio de esta resolución se legaliza, consiste, funda-

mentalmente, en una captación directa del río mediante bomba acoplada a tractor que impulsa el agua a la zona de riego, donde se distribuye por el sistema de aspersión.

3.^a - La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.^a - Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.

5.^a - El agua derivada no podrá ser destinada a otro uso distinto del concedido sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de una nueva concesión, procediéndose conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

6.^a - La Administración no responde del caudal que se concede, que dependerá en su disponibilidad de los circulantes en cada momento por el cauce después de atender los aprovechamientos existentes que sean preferentes, y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

7.^a - El titular queda obligado a la instalación de los dispositivos de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público, que, en su caso, le ordene esta Confederación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.4 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, y a suministrar a la misma cuantos datos sean requeridos sobre aguas, caudales derivados, etc., siendo responsable de la exactitud de dichos datos.

Igualmente, la Administración se reserva el derecho de fijar el periodo de utilización de las instalaciones de toma, o bien el de exigir del titular la modificación de las mismas para adaptarlas al caudal a derivar concedido, si las circunstancias lo aconsejasen, para conseguir el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas públicas.

8.^a - Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

La presente concesión no modifica el carácter de dominio público de los terrenos que se ocupen, por cuya razón no podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad ni ser objeto de enajenación, cesión, venta o permuta.

9.^a - Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuera necesario modificar la toma o captación de la presente, el Organismo de Cuenca podrá imponer o proponer, en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario de la nueva.

10. - Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos particulares y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. - La Administración se reserva el derecho de fijar y modificar posteriormente, por razones ecológicas y cuando lo juzgue oportuno, un caudal mínimo a respetar en el cauce cuyas aguas se captan con este aprovechamiento. Fijado dicho caudal y el punto por el que debe circular, se comunicará al concesionario, quien vendrá obligado a limitar el derivado por su captación en la cuantía necesaria y a construir, a sus expensas, los dispositivos que pudieran resultar precisos para comprobar y garantizar, en su caso, el cumplimiento de esa obligación, así como a aceptar el sistema de control que la Administración señale en cada momento. El caudal medioambiental mínimo de reserva será el 10% de la aportación media interanual al régimen natural.

12. - En los casos y circunstancias que se indican en los artículos 55 y 58 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas,

la Confederación Hidrográfica del Ebro o, en su caso, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá condicionar o limitar el uso de la concesión que se otorga, para garantizar la explotación racional del dominio público hidráulico o adaptar ésta a las situaciones que aquéllos contemplan.

13. - Esta concesión queda sujeta al pago del canon de regulación del embalse del Ebro y, en su caso, de la tarifa de utilización del agua, así como de las posibles exacciones que en el futuro puedan sustituir a las anteriores, que puedan establecerse por el Organismo de Cuenca o el Ministerio de Medio Ambiente con motivo de las infraestructuras hidráulicas realizadas o a realizar por el Estado, que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon, ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho al concesionario para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

14. - El Organismo de Cuenca podrá exigir el pago del canon y demás conceptos reseñados en la condición anterior, directamente a los obligados o, si así lo decidiere, a través de las Comunidades de Usuarios o de cualquier otro Organismo representativo de las mismas, con la advertencia expresa de que, su impago, podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.

15. - El concesionario queda obligado a cumplir, en todo momento, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies acuícolas, así como cuantas estén en vigor en materia de industria y ambiental.

16. - Toda modificación de las características de esta concesión requerirá la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro y podrá revisarse la misma en los casos previstos en el artículo 65 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, tramitándose los expedientes de modificación de características o de revisión de la concesión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 al 160 del Reglamento.

17. - Esta concesión no exime al beneficiario de la obligación de obtener las oportunas licencias municipales para la ejecución de las obras, así como las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de otros Organismos de la Administración Central, Autonómica o Local, aun cuando se tratase de órganos de este mismo Departamento Ministerial.

18. - El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda destinarse a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratara de riegos, con excepción de lo previsto en el art. 67 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas.

19. - La presente concesión caducará automáticamente en el momento en que los terrenos regados por sus instalaciones puedan servirse de la red de riegos de cualquier plan que pueda ser construido o puesto en marcha por el Estado en el futuro, o cuando las obras del aprovechamiento sean inutilizadas por las que aquél realice por este motivo. Dichos terrenos pasarán a integrarse en la nueva zona regable, quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general. El beneficiario no tendrá derecho a ninguna clase de indemnización por las obras ejecutadas, ni por la concesión en sí.

20. - De acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.3 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, el concesionario no tendrá derecho a indemnización por ningún concepto si, como consecuencia de la aprobación y puesta en funcionamiento de Planes Estatales o de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, y siempre que estén contemplados en el Plan Hidrológico del Ebro aprobado por R.D. 1664/1998, de 24 de julio, se produjera una reducción del caudal concedido o se modificara de alguna manera o incluso se anulara la propia concesión por resultar incompatible con las previsiones del Plan Hidrológico Nacional o de la Cuenca del Ebro.

21. - El derecho al uso de las aguas que por esta concesión se otorga se extinguirá:

1.º - Por término del plazo concesional.

2.º - Por caducidad de la concesión, que podrá decretarse por incumplimiento de sus condiciones esenciales y plazos señalados o por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos imputable al concesionario.

3.º - Por expropiación forzosa.

4.º - Por renuncia expresa del concesionario.

La tramitación del expediente de extinción se ajustará a lo dispuesto en los artículos 163 al 168 del Reglamento y, al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento.

B) Autorizar la explotación del aprovechamiento, en concordancia con el condicionado de la presente concesión».

Lo que traslado a esa Subdelegación del Gobierno para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 6/97, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y el artículo 5.º del Real Decreto 617/97, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 3 de octubre de 2003, se otorga a Horst José Boogen Heudorf, la transferencia y modificación del punto de toma de la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas con un caudal continuo, en el mes de máximo consumo, de 10,92 l/s., a derivar de río Nela, en Villarcayo - Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), con destino a riegos y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 3 de octubre de 2003. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309511/9744. – 18,03

D. Paulino Pereda Guerra, ha solicitado la autorización cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Circunstancias.–

Referencia administrativa: 2003.OC.359.

Objeto: Corta de árboles.

Descripción de la actuación: Las actuaciones solicitadas se corresponden con la corta de 6 m.³, con carácter de explotación forestal.

Cauce: Río Trema.

Paraje: La Huelga, polígono 17, parcela 5.222.

Municipio: Mozares - Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos).

Se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con la petición inicial en virtud del artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en

la Confederación Hidrográfica del Ebro, P.º de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 28 de octubre de 2003. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309428/9786. – 22,80

D. José Luis Fernández Alonso, ha solicitado la autorización cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Circunstancias.–

Referencia administrativa: 2003.O.1408.

Objeto: Desbroce y limpieza de vegetación del cauce.

Características: Longitud, 50 m.

Cauce: Arroyo afluente del río Oca.

Paraje: Polígono 504, parcela 198.

Municipio: Cornudilla - Oña (Burgos).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, P.º de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 24 de octubre de 2003. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309465/9697. – 20,52

D. Venancio Ruiz Pérez, ha solicitado la concesión cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Circunstancias.–

Objeto: Riego.

Cauce: Río Ebro.

Municipio: Miranda de Ebro (Burgos).

Caudal medio equivalente mes máximo consumo: 1,67 l/seg.

Según la documentación presentada la captación se piensa llevar a cabo en la margen derecha del río, en el paraje Carrera Revenga, mediante una motobomba de 90 CV. de potencia y un sistema de riego por aspersión. Las parcelas a regar, que tienen una superficie total de 8,9450 Has., están en los parajes Carrera Revenga, La Horriga, Niguiturri y Santa María.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 21 de octubre de 2003. – El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309466/9787. – 20,52

D.ª Natividad Pereda Peña, ha solicitado la autorización cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Circunstancias.–

Referencia administrativa: 2003.OC.436.

Objeto: Corta de árboles.

Descripción de la actuación: Las actuaciones solicitadas se corresponden con la corta de 15 m.³, con carácter de explotación forestal.

Cauce: Arroyo innominado.

Paraje: Arroyuela, polígono 31, parcela 1.749.

Municipio: Butrera - Merindad de Sotoscueva (Burgos).

Se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con la petición inicial en virtud del artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, P.º de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 3 de noviembre de 2003. - El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309686/9839. - 22,80

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Secretaría General

D. José Marcos Ibáñez, con domicilio en Barrio de la Virgen, s/n., 09692 Canicosa de la Sierra (Burgos), solicita autorización para realizar obras de construcción de nave para explotación forestal (almacén de leña), instalaciones eléctricas y vallado, en zona de policía del río Penedillo, en el término municipal de Canicosa de la Sierra (Burgos).

Información pública.-

La descripción de la obra es: El vallado será de red metálica, rígida y soportes modulares.

Construcción de nave para explotación forestal (almacén de leña) e instalaciones eléctricas, con una potencia de 13,2 Kw., situada en el término «Las Matas», finca 1.673 (parcela n.º 1), Canicosa de la Sierra (Burgos).

Se plantea la construcción de una nave, que tendrá una superficie de 240 m.², de forma rectangular.

Al interior del mismo se accederá mediante un portón tipo Ple-Leva, de dimensiones 4,50 x 5,00 m.

La nave es del tipo de estructura de pórticos prefabricados de hormigón.

La altura en alero es de 5,50 m., la construcción es a dos aguas con una pendiente del faldón del 30%.

El número de pórticos centrales será de tres unidades, separadas 5,00 m. y de 12,00 m. de luz.

Los cerramientos exteriores que definen las fachadas se ejecutarán a base de panel prefabricado de hormigón de 12 m.

La estructura de la cubierta se completará con correas de hormigón prefabricadas separadas 1,35 m. y sobre ellas se colocará chapa galvanizada de color rojo.

En las fachada laterales, se dejarán las aberturas necesarias para la iluminación natural.

En término municipal de Canicosa de la Sierra (Burgos), en zona de policía del río Penedillo.

En dicha zona se permitirá un paso entre las obras de construcción de nave, vallado e instalaciones eléctricas y el cauce de 5 metros de anchura.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986 de 11 de abril, modificado por el R.D. 606/2003 de 23 de mayo, a fin de que, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Canicosa de la Sierra (Burgos) o ante esta Secretaría

de la Confederación Hidrográfica del Duero, C/ Muro, 5 - Valladolid, donde se hallan de manifiesto los expedientes de referencia (OZ 19491/03 BU).

Valladolid, 5 de noviembre de 2003. - El Secretario General, Eduardo Mora Cazorla.

200309505/9743. - 37,62

D. Sebastián Cabrerizo López (propietario de Distribuidora Licorera Castellana), con D.N.I. 71.246.377 y domicilio en carretera Madrid-Irún, s/n., Pentasa II, nave 40, 09007 Burgos, solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas.

Información pública. -

La descripción del aprovechamiento es la siguiente: Realización de un sondeo de 198 m. de profundidad y entubado de 300 mm. de diámetro en parte de la parcela 61, polígono 46, paraje «Hoyo de las Perdices», del término municipal de Burgos.

El caudal medio equivalente solicitado es de 0,208 l/seg., a alumbrar mediante un grupo motobomba.

La finalidad del aprovechamiento es para riego de taludes (0,5 Has.) y abastecimiento de 39 personas, en fincas de su propiedad sitas en parte de la parcela 61, polígono 46, del término municipal de Burgos, y cuya superficie total es de 8 Has. El volumen máximo anual es de 3.916 m.³.

Las aguas así captadas se prevén tomar de la Unidad Hidrogeológica n.º 09.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986 de 11 de abril, a fin de que, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Burgos, o ante esta Secretaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, n.º 5, Valladolid, donde se halla de manifiesto el expediente de referencia (C.P.-21791-BU).

Valladolid, a 4 de octubre de 1999. - El Secretario General, Eduardo Mora Cazorla.

200310015/10024. - 28,50

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Servicio de Sanidad y Consumo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por el Servicio de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento de Burgos, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, y que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Servicio de Sanidad y Consumo, ante el cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

Burgos, 18 de noviembre de 2003. - El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200310005/9990. - 18,81

EXPT.	DENUNCIADO/A	LOCALIDAD	FECHA DECRETO INICIADOR	CUANTIA EUROS	PRECEPTO	ARTICULO
369/03	Benito Campo, Juan Carlos	Burgos	27 de octubre de 2003	300,51	Ordenanza Municipal de limpieza de la vía pública	Art. 13
284/03	Ciordia Calvo, José Antonio	Burgos	15 de septemb. de 2003	90,15	Ordenanza Municipal de limpieza de la vía pública	Art. 18
355/03	Gómez Galarza, Carlos Domingo	Burgos	24 de octubre de 2003	90,15	Ordenanza Municipal de limpieza de la vía pública	Art. 11.m)
353/03	López García, Rafael	Burgos	29 de octubre de 2003	90,15	Ordenanza Municipal de limpieza de la vía pública	Art. 18
95/03	Manso Arroyo, David	Burgos	27 de octubre de 2003	30,05	Ordenanza Municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco	Art. 54.2.a)
96/03	Renedo López, Raúl	Burgos	27 de octubre de 2003	60,10	Ordenanza Municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco	Art. 24.c)
115/03	Renedo López, Raúl	Burgos	27 de octubre de 2003	60,10	Ordenanza Municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco	Art. 24.h)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por el Servicio de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento de Burgos, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, y que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Servicio de Sanidad y Consumo, ante el cual les asiste el derecho de alegar

por escrito lo que en su defensa estimen conveniente con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

Burgos, 14 de noviembre de 2003. – El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200310039/9993. – 18,03

EXPT.	DENUNCIADO/A	LOCALIDAD	FECHA DECRETO INICIADOR	CUANTIA EUROS	PRECEPTO	ARTICULO
86/03	Benavides Simbana, Carlos Patricio	Burgos	14 de octubre de 2003	30,05	Ordenanza Municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco	Art. 18
71/03	García Bartolomé, Rafael	Burgos	7 de octubre de 2003	30,05	Ordenanza Municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco	Art. 11.m)
79/03	González Hernando, Sara M.ª	Burgos	7 de octubre de 2003	30,05	Ordenanza Municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco	Art. 18
271/03	Morote Alcalá, Francisco Miguel	Burgos	15 de septiembre de 2003	90,15	Ordenanza Municipal de limpieza de la vía pública	Art. 54.2.a)
276/03	Munguira Fernández, David	Burgos	15 de septiembre de 2003	90,15	Ordenanza Municipal de limpieza de la vía pública	Art. 24.c)
92/03	Sáez Sáez, Carlos Javier	Burgos	27 de octubre de 2003	30,05	Ordenanza Municipal sobre la prevención en el consumo de alcohol y tabaco	Art. 24.h)
246/03	Saiz Peña, S.L.	Burgos	15 de septiembre de 2003	90,15	Ordenanza Municipal de limpieza de la vía pública	Art. 13

Ayuntamiento de Villangómez

En sesión de carácter ordinario, celebrada por el Ayuntamiento Pleno de Villangómez el día 15 de diciembre de 2003, se procedió a la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tramitación de expedientes administrativos para la concesión de licencias.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se somete, el expediente citado, a información pública de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los interesados podrán proceder a su examen en la Secretaría del Ayuntamiento de Villangómez, los lunes de 18,00 a 20,00 horas, y los miércoles y jueves de 9,00 a 14,00 horas, presentando las reclamaciones y alegaciones que estimen pertinentes ante el Ayuntamiento Pleno.

En Villangómez, a 17 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Juan Carlos Peña Peña.

200311036/11035. – 18,03

Ayuntamiento de Villaverde del Monte

En sesión de carácter ordinario, celebrada por el Ayuntamiento Pleno de Villaverde del Monte, el día 17 de diciembre de 2003, se procedió a la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tramitación de expedientes administrativos para la concesión de licencias.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se somete, el expediente citado, a información pública

de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los interesados podrán proceder a su examen en la Secretaría del Ayuntamiento de Villaverde del Monte, los lunes de 9,00 a 15,00 horas, presentando las reclamaciones y alegaciones que estimen pertinentes ante el Ayuntamiento Pleno.

En Villaverde del Monte, a 17 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Luis M.ª Vegas García.

200311008/11041. – 18,03

Ayuntamiento de Santa Olalla de Bureba

Por la Asamblea Vecinal, en sesión extraordinaria del día 6 de noviembre de 2003, se adoptó acuerdo de aprobación provisional de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Dicho acuerdo ha estado expuesto al público en el tablón de edictos y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 221, de fecha 19 de noviembre de 2003, sin que durante el tiempo de exposición al público se hayan producido reclamaciones al mismo, por lo que el mismo se eleva a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, se publica el texto íntegro de dichas ordenanzas en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente anuncio.

Santa Olalla de Bureba, a 29 de diciembre de 2003. - El Alcalde-Presidente, Juan Antonio Díaz Arnaiz.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. (Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario. Artículo 2, Bienes Inmuebles Urbanos, Rústicos y de Características Especiales).

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. - Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos aquellos bienes que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. - Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación expedida por el Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota de los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,30% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,30% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4.º de esta ordenanza.

Artículo 7.º - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9.º - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados oficialmente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Asamblea Vecinal en sesión celebrada en Santa Olalla de Bureba el día 6 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311113/11133. - 105,45

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. - Normativa aplicable:

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible:

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. - Supuestos de no sujeción:

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. - Exenciones:

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que

para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – *Cuota tributaria:*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. – *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. – *Coeficiente de ponderación:*

De acuerdo con lo que prevé el art. 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, so-

bre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios				Coeficiente
Desde	1.000.000,00	hasta	5.000.000,00	1,29
Desde	5.000.000,01	hasta	10.000.000,00	1,30
Desde	10.000.000,01	hasta	50.000.000,00	1,32
Desde	50.000.000,01	hasta	100.000.000,00	1,33
Más de	100.000.000,00			1,35
Sin cifra neta de negocio				1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. – *No establecimiento del coeficiente de situación.*
(Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el artículo 88 LRHL).

No se establece el coeficiente de situación en el municipio.

Artículo 10. – *Bonificaciones:*
1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. – *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12. – *Gestión:*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13. – *Pago e ingreso del impuesto:*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. – *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación:*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 15. – *Revisión:*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten

de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación:

(Este precepto tiene su fundamento en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 51/2002).

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio de 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada en Santa Olalla de Bureba el 6 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311114/11134. – 128,25

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – Responsables:

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – Beneficios fiscales:

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente

adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – Cuota tributaria:

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, son las siguientes:

	Euros
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 7. - *Régimen de declaración e ingreso:*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. - *Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. - *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada en Santa Olalla de Bureba el 6 de noviembre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Se modifican los artículos 7 y 13 de la ordenanza fiscal vigente, y quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 7. -

Por cada vivienda de carácter familiar: 30 euros al año.

Bares, cafeterías: 30 euros al año.

Locales comerciales industriales, u otros tipos de locales, no incluidos en algún apartado anterior: 30 euros al año.

Artículo 13. - Se añade un párrafo 2.º:

La efectividad y vigencia de la ordenanza será a partir del ejercicio de 2004, una vez se hayan publicado las modificaciones anteriores, al existir ya la prestación del servicio de recogida de basuras en el casco urbano, y se recaudará con los recibos del agua.

200311115/11135. - 75,81

SUBASTAS Y CONCURSOS

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Negociado de Contratación

Resolución del Ayuntamiento de Burgos por la que se hace pública la adjudicación del procedimiento negociado convocado para contratar el suministro de cuatro tolvas para acopio de fundentes.

1. *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Burgos (Negociado de Contratación). Domicilio: 09071 Burgos, Pza. Mayor, s/n. Teléfono: 947 288 825 y fax: 947 288 832. Expediente: 162/03.

2. *Objeto del contrato:*

Tipo de contrato: Contrato de suministro.

Descripción del objeto: Adquisición de cuatro tolvas para acopio de fundentes.

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Negociado.

3. *Presupuesto base de licitación:* 90.000 euros.

4. *Adjudicación:*

Fecha: 2-12-03.

Adjudicatario: Construcciones Metálicas S.L.

Nacionalidad: Española.

Importe de adjudicación: 87.835,20 euros (IVA incluido).

Burgos, 10 de diciembre de 2003. - El Alcalde Presidente.
P.D., Angel Ibáñez Hernando.

200311097/11122. - 18,03

Ayuntamiento de Cavia

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2003, el pliego de cláusulas económico-administrativas que regirán la enajenación de los aprovechamientos forestales que seguidamente se detallan, se anuncia licitación mediante la modalidad de subasta en procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

1. - *Organo contratante:* Ayuntamiento de Cavia, con domicilio en calle Arreadero, 1. 09239 Cavia (Burgos).

2. - *Objeto:* Aprovechamientos forestales de los chopos englobados en los siguientes lotes:

- Lote único de choperas ubicadas en la parcela 190 del polígono 502 (finca denominada Huncar) de este término municipal. Las choperas están constituidas por plantaciones del clon chopo canadiense I-214" en marco aproximado de 5*5 m.

3. - *Tipo de licitación:* 7.492,49 euros.

4. - *Examen del expediente:* En la Secretaría del Ayuntamiento, sita en el mismo domicilio, teléfono 947 412 031.

5. - *Presentación de proposiciones:* Hasta las catorce horas del vigésimo sexto día natural contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

6. - *Apertura de pliegos:* En acto público, a las trece horas del quinto día siguiente a la terminación del plazo de presentación de ofertas, en el Salón de Actos del Ayuntamiento.

7. - *Garantía provisional:* 149,85 euros.

8. - *Clasificación del contratista:* No se precisa.

9. - *Documentos a presentar:* En dos sobre distintos en la forma y con el contenido dispuesto en la cláusula 4.ª del pliego de cláusulas administrativas particulares.

10. - *Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares:* Durante los ocho primeros días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

11. - *Modelo de proposición:* Recogido en el anexo del pliego.

En Cavia, a 25 de noviembre de 2003. - La Alcaldesa, María Elena González Paisán.

200310144/10139. - 29,64

Ayuntamiento de Redecilla del Camino

Resolución del Ayuntamiento de Redecilla del Camino por la que se anuncia la subasta tramitada para adjudicar la ejecución de las obras de «3.ª separata del Proyecto de Piscinas Públicas en Redecilla del Camino», por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la LCAP se anuncia subasta, por procedimiento abierto, para adjudicar la ejecución de las obras de «3.ª separata del Proyecto de Piscinas Públicas en Redecilla del Camino», conforme el siguiente contenido:

I. - *Objeto del contrato:* Es objeto del contrato la ejecución de las obras de «3.ª separata del Proyecto de Piscinas Públicas en Redecilla del Camino», conforme el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. Javier Uzquiza Busto, y al pliego de prescripciones técnicas incluido en el proyecto.

II. - *Cumplimiento del contrato:* Las obras deberán ser entregadas dentro de cinco meses, siguientes a la formalización del acta de comprobación del replanteo, a realizar dentro del mes siguiente a la formalización del contrato.

III. - *Base o tipo de licitación:* El presupuesto del contrato que servirá de base de licitación asciende a un total de noventa y seis mil seiscientos noventa y cuatro euros con seis céntimos (96.694,06 euros).

IV. - *Publicidad de los pliegos de prescripciones técnicas y del proyecto de ejecución:* Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas municipales.

V. - *Garantía provisional:* La garantía provisional será la de mil novecientos treinta y tres euros con ochenta y ocho céntimos (1.933,88 euros), equivalente al 2% del presupuesto del contrato o base de licitación, y podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el art. 35 de la LCAP.

VI. - *Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares:* Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VII. - *Garantía definitiva:* El 4% del importe de adjudicación.

VIII. - *Presentación de proposiciones:* Durante los veintiséis días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

IX. - *Apertura de proposiciones:* Tendrá lugar a las 19 horas del segundo día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

X. - *Modelo de proposición:* El recogido en la cláusula XXIV del pliego de cláusulas.

En Redecilla del Camino, a 5 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Julio Gallo García.

200310707/11143. - 45,60

Resolución del Ayuntamiento de Redecilla del Camino por la que se anuncia la subasta tramitada para adjudicar la ejecución de las obras de «4.ª separata del Proyecto de Piscinas Públicas en Redecilla del Camino», por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la LCAP se anuncia subasta, por procedimiento abierto, para adjudicar la ejecución de las obras de «4.ª separata del Proyecto de Piscinas Públicas en Redecilla del Camino», conforme el siguiente contenido:

I. - *Objeto del contrato:* Es objeto del contrato la ejecución de las obras de «4.ª separata del Proyecto de Piscinas Públicas en Redecilla del Camino», conforme el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. Javier Uzquiza Busto, y al pliego de prescripciones técnicas incluido en el proyecto.

II. - *Cumplimiento del contrato:* Las obras deberán ser entregadas dentro de cinco meses, siguientes a la formalización del acta de comprobación del replanteo, a realizar dentro del mes siguiente a la formalización del contrato.

III. - *Base o tipo de licitación:* El presupuesto del contrato que servirá de base de licitación asciende a un total de ciento cuatro mil quinientos veinte euros con veintidós céntimos (104.520,21 euros).

IV. - *Publicidad de los pliegos de prescripciones técnicas y del proyecto de ejecución:* Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas municipales.

V. - *Garantía provisional:* La garantía provisional será la de dos mil noventa euros con cuarenta céntimos (2.090,40 euros), equivalente al 2% del presupuesto del contrato o base de licitación, y podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el art. 35 de la LCAP.

VI. - *Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares:* Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la

publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VII. - *Garantía definitiva:* El 4% del importe de adjudicación.
VIII. - *Presentación de proposiciones:* Durante los veintiséis días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

IX. - *Apertura de proposiciones:* Tendrá lugar a las 19 horas del segundo día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

X. - *Modelo de proposición:* El recogido en la cláusula XXIV del pliego de cláusulas.

En Redecilla del Camino, a 5 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Julio Gallo García.

200310705/11144. – 45,60

Junta Vecinal de Hontomín

Subasta de arrendamiento de fincas rústicas

Aprobado por la Junta Vecinal el pliego de condiciones económico-administrativas para el arrendamiento del aprovechamiento agrícola de fincas rústicas sitas en Hontomín, mediante subasta pública –sistema tradicional de pujas a la llana–, se expone al público por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de examen y reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

1. - *Publicidad de los pliegos:* Junta Vecinal de Hontomín, y Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, sito en la localidad de Sotopalacios, en horario de oficinas.

2. - *Plazo de exposición y presentación de reclamaciones:* Ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. - *Órgano al que deben dirigirse las reclamaciones:* Junta Vecinal de Hontomín.

Si dentro de tal plazo se produjeran reclamaciones contra el pliego, se suspenderá la licitación, reanudándose el cómputo del plazo que reste a partir del día siguiente al de la resolución de aquéllas.

Simultáneamente se anuncia subasta pública conforme al siguiente contenido:

1. - *Objeto de la subasta:* Arrendamiento del aprovechamiento agrícola de roturos, sitos en las localidades de Hontomín.

2. - *Plazo de arrendamiento:* Tres campañas agrícolas, comenzando en la campaña 2003-2004 y finalizando en la campaña 2005-2006.

3. - *Tipo de licitación:* El fijado para cada finca en el pliego de condiciones aprobado al efecto, que podrá ser mejorado al alza.

4. - *Forma de adjudicación:* El sistema de adjudicación será el tradicional de subasta por pujas a la llana.

5. - *Lugar y fecha de celebración de la subasta:* La celebración de la subasta tendrá lugar a las 10,00 horas del día siguiente hábil al de finalización del plazo de veintiséis días naturales de publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo establecido en el art. 78 del TRLCAP. El acto será público y tendrá lugar en la Casa Consistorial de la localidad de Hontomín.

En Hontomín, a 17 de diciembre de 2003. – El Alcalde Pedáneo, Elías Gómez de la Peña.

200310932/11040. – 22,80

Ayuntamiento de Castrillo del Val

Aprobado por esta Corporación Municipal el pliego de condiciones económico-administrativas, se expone al público durante ocho días, y, a reserva de las reclamaciones que se pu-

dieran formular, se convoca simultáneamente la siguiente subasta pública:

1. - *Objeto:* La enajenación, mediante subasta pública, de ocho parcelas, propiedad del Ayuntamiento de Castrillo del Val.

2. - *Tipo de licitación:* El tipo de licitación, al alza, de cada una de las parcelas antes transcritas, es el siguiente:

Parcela A 4: 146.250 euros (16% I.V.A. no incluido).

Parcela A 5: 151.250 euros (16% I.V.A. no incluido).

Parcela A 6: 157.100 euros (16% I.V.A. no incluido).

Parcela A 10: 115.800 euros (16% I.V.A. no incluido).

Parcela A 11: 109.025 euros (16% I.V.A. no incluido).

Parcela A 18: 146.500 euros (16% I.V.A. no incluido).

Parcela A 19: 187.160 euros (16% I.V.A. no incluido).

Parcela A 22: 126.240 euros (16% I.V.A. no incluido).

3. - *Fianza provisional:* La fianza para tomar parte en la subasta, consistirá en el 2% del tipo de licitación de cada una de ellas.

4. - *Presentación de proposiciones:* Durante los veintiséis días hábiles siguientes a la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dirigidas al Alcalde Presidente de la Corporación.

5. - *Pliego de condiciones y documento técnico:* Se podrán recoger en Copistería Amábar, Avda. del Arlanzón, a partir de la publicación.

6. - *Apertura de pliegos:* Se realizará a las 19,30 horas del jueves hábil siguiente a la finalización del plazo para presentación de proposiciones.

7. - *Modelo de proposición:* Las proposiciones se entregarán por cualquier medio admitido en Derecho, conforme al siguiente modelo:

D., con D.N.I., mayor de edad y vecino de, C/, en nombre y representación de, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm., de fecha, acepta por conocerlo el pliego y documento técnico que sirven de base a la subasta pública de ocho parcelas en el término municipal de Castrillo del Val (Burgos), y me comprometo a adquirir la parcela, ofreciendo la cantidad de (en letra y número) (16% IVA incluido). Lugar, fecha y firma.

Se suscribirá una proposición por cada parcela que se desee adquirir, aunque se trate del mismo licitador, debiendo depositar la fianza provisional para cada una de ellas.

A la proposición se acompañará: Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional, fotocopia del D.N.I. o C.I.F. y declaración de capacidad y de no estar afectado de incapacidad o incompatibilidad.

En Castrillo del Val, a 24 de noviembre de 2003. – El Alcalde, Jorge Mínguez Núñez.

200310046/10286. – 46,74

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA CIRCULO

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Empeño n.º 0001	0000049494	Burgos - C/ Miranda.
Empeño n.º 0001	0000049953	Burgos - C/ Miranda.
Empeño n.º 0001	0000053352	Burgos - C/ Miranda.
Lta. n.º 0002	46 0000578044	Burgos - Espolón.
Lta. n.º 0002	48 0000584943	Burgos - Espolón.
Lta. n.º 0003	96 0002087224	Burgos - Vadillos.
Lta. n.º 0004	30 0002638297	Burgos - Gamonal.

Lta. n.º 0008	18	0000329759	Aranda - O. Principal.
Lta. n.º 0008	18	0000440119	Aranda - O. Principal.
P.F. n.º 0013	69	0120023184	Castrojeriz.
Lta. n.º 0018	93	0000023559	Estépar.
Lta. n.º 0021	41	0000007903	Ibeas de Juarros.
Lta. n.º 0023	36	0000014798	Los Balbases.
Lta. n.º 0024	83	0000049685	Madrid.
P.F. n.º 0024	89	0150003271	Madrid.
P.F. n.º 0024	81	0150003339	Madrid.
P.F. n.º 0024	80	0150003677	Madrid.
Lta. n.º 0026	73	0000270369	Medina de Pomar.
Lta. n.º 0028	64	0000192635	Miranda de Ebro.
Lta. n.º 0028	60	0000283426	Miranda de Ebro.
P.F. n.º 0028	61	0180072910	Miranda de Ebro.
Lta. n.º 0042	34	0000002108	Sotresgudo.
Lta. n.º 0053	52	0000069716	Burgos - S. Pedro de la Fuente.
Lta. n.º 0055	47	0005120808	Burgos - Juan XXIII.
P.F. n.º 0055	41	0180060561	Burgos - Juan XXIII.
Lta. n.º 0058	89	0000056043	Burgos - Grandmontagne.
Lta. n.º 0059	23	0000041555	Burgos - Sagrada Familia.
Lta. n.º 0060	91	0000036660	Burgos - C/ Santiago.
P.F. n.º 0060	95	0100011489	Burgos - C/ Santiago.
Lta. n.º 0061	38	0000067473	Burgos - C/ Madrid.
Lta. n.º 0065	17	0000011324	Burgos - Juan de Padilla.
Lta. n.º 0066	65	0006102380	Burgos - C/ Segovia.
Lta. n.º 0071	03	0000022667	Burgos - Eladio Perlado.
Lta. n.º 0076	31	0000001249	Aranda - Polígono.
P.F. n.º 0076	31	0180056508	Aranda - Polígono.
Lta. n.º 0077	82	0007087140	Burgos - Capiscol.
P.F. n.º 0088	12	0158000944	Burgos - Laín Calvo.
Lta. n.º 0091	50	0000189811	Burgos - O. Principal.
Lta. n.º 0091	52	0000231027	Burgos - O. Principal.
P.F. n.º 0108	54	0180076895	Bahabón de Esgueva.
Lta. n.º 0246	96	0000004705	Burgos - C.C. Parqueburgos.
Lta. n.º 0301	00	0000018088	Valladolid - C. Moyano.
Lta. n.º 0305	97	0000009963	Valladolid - Pajarillos.
Lta. n.º 0316	04	0000002239	Valladolid - Carr. Rueda.
Lta. n.º 0317	55	0000001569	Laguna de Duero.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

200310926/11194. - 91,20

Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero»

Notificación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» por la que se comunica a D.ª Carmen Sanz Martínez el pliego de cargos dictado en el expediente sancionador número 58/02 de los de ese Consejo Regulador incoado por una presunta infracción a las normas sobre producción y elaboración de productos amparados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre), en su redacción dada por Ley 4/99 de 13 de enero (B.O.E. de 14 de enero), habiendo resultado infructuosos todos los intentos para notificar a D.ª Carmen Sanz Martínez en el domicilio que consta en el expediente, el pliego de cargos dictado en el expediente sancionador núm. 58/02, incoado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», por una presunta infracción a las normas sobre producción y elaboración de productos amparados, se le hace saber a través de este anuncio y el insertado en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido, a efectos de notificación, que se ha

dictado el pliego de cargos del indicado expediente cuyo texto íntegro obra de manifiesto y a su disposición en las dependencias del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» (C/ Hospital, 6; 09300 Roa-Burgos).

Se comunica igualmente a la interesada que tal y como dispone el artículo 9.2 del Decreto 189/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOCyL núm. 170 de 2 de septiembre), frente a dicho pliego de cargos podrá formular, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presente notificación, las alegaciones que considere pertinentes, debiendo aportar los documentos e informaciones que considere convenientes así como proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, por el Instructor se dictará la propuesta de resolución que corresponda.

Roa, a 17 de noviembre de 2003. - El Instructor, Alfonso J. Sánchez González.

200310147/10152. - 35,34

Notificación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» por la que se comunica a D. Santos Escudero Martínez el acuerdo de iniciación dictado en el expediente sancionador número 17/02 de los de ese Consejo Regulador incoado por una presunta infracción a las normas sobre producción y elaboración de productos amparados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), en su redacción dada por Ley 4/99 de 13 de enero (B.O.E. de 14 de enero), habiendo resultado infructuosos todos los intentos para notificar a D. Santos Escudero Martínez en el domicilio que consta en el expediente, el acuerdo de iniciación dictado en el expediente sancionador número 17/02, incoado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» por una presunta infracción a las normas sobre producción y elaboración de productos amparados, se le hace saber a través de este anuncio y el insertado en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido, a efectos de notificación, que se ha acordado la iniciación del indicado expediente cuyo texto íntegro obra de manifiesto y a su disposición en las dependencias del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» (C/ Hospital, 6; 09300 Roa-Burgos).

Se comunica al interesado que se nombra Instructor del presente procedimiento a D. Alfonso-J. Sánchez González y Secretario a D. Francisco Javier Esgueva Díez, pudiendo ser ambos recusados, si se estimara oportuno, conforme dispone el artículo 29 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Roa, a 17 de noviembre de 2003. - El Presidente del Consejo Regulador, Francisco Uña Castaño.

200310148/10153. - 29,64

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Quintanilla del Coco

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se anuncia que una vez expuesto al público la aprobación de diversas ordenanzas fiscales, sin haber existido reclamaciones, han quedado definitivamente aprobadas, procediéndose a su publicación seguidamente del texto íntegro de las mismas.

Contra la aprobación definitiva de estas ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

En Quintanilla del Coco, diciembre de 2003. - El Alcalde, Fernando Martín Alonso.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º - Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.º - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3.º - Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos aquellos bienes que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Exención optativa:

Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4.º - Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación expedida por el Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota de los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Bonificación optativa: Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5.º - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6.º - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,80% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4.º de esta ordenanza.

Artículo 7.º - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8.º - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9.º - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Quintanilla del Coco el día 3 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311207/11175. - 285,00

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. - Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. - Responsables:

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - Beneficios fiscales:

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. - *Cuota tributaria:*

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

a) Turismos:

	<i>Euros</i>
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales

y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 7. - *Régimen de declaración e ingreso:*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. - *Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. - *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Quintanilla del Coco el día 3 de noviembre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311208/11176. - 199,50

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**Artículo 1. - Normativa aplicable:**

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible:

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. - Supuestos de no sujeción:

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. - Exenciones:

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados integra-

mente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiere firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – *Cuota tributaria:*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. – *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. – *Coeficiente de ponderación:*

De acuerdo con lo que prevé el art. 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios				Coeficiente
Desde	1.000.000,00	hasta	5.000.000,00	1,29
Desde	5.000.000,01	hasta	10.000.000,00	1,30
Desde	10.000.000,01	hasta	50.000.000,00	1,32
Desde	50.000.000,01	hasta	100.000.000,00	1,33
Más de	100.000.000,00			1,35
Sin cifra neta de negocio				1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. – *Bonificaciones:*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del art. 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 10. – *Reducciones de la cuota:*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 11. – *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12. – *Gestión:*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13. – *Pago e ingreso del impuesto:*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. – *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación:*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 15. – *Revisión:*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación:

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio de 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311209/11177. – 513,00

Ayuntamiento de Santibáñez del Val

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se anuncia que una vez expuesto al público la aprobación de diversas ordenanzas fiscales, sin haber existido reclamaciones, han quedado definitivamente aprobadas, procediéndose a su publicación seguidamente del texto íntegro de las mismas.

Contra la aprobación definitiva de estas ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

En Santibáñez del Val, diciembre de 2003. - El Alcalde, Ignacio Sanz Alamo.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º - Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.º - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el

impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3.º - Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos aquellos bienes que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Exención optativa:

Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4.º - Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación expedida por el Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota de los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Bonificación optativa: Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5.º - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6.º - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,30% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,80% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4.º de esta ordenanza.

Artículo 7.º - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8.º - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo de comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstanancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9.º - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Santibáñez del Val el día 3 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311210/11172. – 342,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – Responsables:

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – Beneficios fiscales:

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. - Cuota tributaria:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

a) Turismos:

	Euros
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - Periodo impositivo y devengo:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales

y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 7. - Régimen de declaración e ingreso:

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. - Padrones:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Santibáñez del Val el día 3 de noviembre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311211/11173. - 177,84

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**Artículo 1. - Normativa aplicable:**

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible:

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. - Supuestos de no sujeción:

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. - Exenciones:

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegra-

mente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. - Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. - Cuota tributaria:

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. - Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. - Coeficiente de ponderación:

De acuerdo con lo que prevé el art. 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios				Coeficiente
Desde	1.000.000,00	hasta	5.000.000,00	1,29
Desde	5.000.000,01	hasta	10.000.000,00	1,30
Desde	10.000.000,01	hasta	50.000.000,00	1,32
Desde	50.000.000,01	hasta	100.000.000,00	1,33
Más de	100.000.000,00			1,35
Sin cifra neta de negocio				1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. - Bonificaciones:

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del art. 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 10. - Reducciones de la cuota:

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de

que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 11. - *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12. - *Gestión:*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13. - *Pago e ingreso del impuesto:*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. - *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación:*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 15. - *Revisión:*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación:

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio de 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de Santibáñez del Val, en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311212/11174. - 513,00

Comunidad de Regantes Milagros-Torregalindo

Convocatoria asamblea general extraordinaria

Se convoca a todos los regantes de esta Comunidad a asamblea general extraordinaria para el día 27 de enero de 2004, a las 20,00 horas, en primera convocatoria, y media hora

más tarde en segunda, en los locales del Ayuntamiento de Milagros, con el siguiente orden del día:

1.º Lectura del acta anterior.

2.º Cesión por parte de la Cooperativa San Antonio Abad, del Grupo Sindical San Isidro, a la Comunidad de Regantes, de las concesiones particulares de agua que en su día les autorizó la Confederación Hidrográfica del Duero.

Milagros, a 2 de enero de 2004. - El Presidente, Antonio García Moral.

200400012/61. - 68,00

Comunidad de Regantes del Canal del Pisuerga

Se convoca a todos los propietarios de fincas regables por el Canal del Pisuerga a la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar en el Salón de Actos del Colegio de Selesianos de Astudillo (Palencia), el próximo domingo, día 8 de febrero de 2004, a las 10,30 horas en primera, o bien, a las 11,00 horas en segunda convocatoria, y con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la última sesión ordinaria.

2.º Informe sobre la campaña pasada y previsiones para la que se inicia.

3.º Estudio y aprobación, si procede, del estado de cuentas a 31-12-03.

4.º Estudio y aprobación, si procede, del presupuesto para la campaña de 2004, y de una cuota de 32 euros por hectárea para gastos de la Comunidad en la campaña de 2004.

5.º Ruegos y preguntas.

Palencia, 23 de diciembre de 2003. - El Presidente, Jesús Santander López.

Importante: Las cuentas a aprobar estarán a disposición de los participantes en la oficina de la Secretaría de la Comunidad (calle Cestilla, 2-3.º, de Palencia), durante la semana anterior a la celebración de la Asamblea.

Para ejercer el derecho a voto será imprescindible la identificación por medio del D.N.I. También se podrá votar por delegación presentando autorización suficiente y fotocopia del D.N.I. del propietario representado.

200400052/72. - 68,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100730/2003.

07410.

N.º autos: Demanda 704/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Alfredo Velasco Hoyuelos.

Demandados: Sergio Muñoz González y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de citación

D.ª Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos n.º 704/2003, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de D. Alfredo Velasco Hoyuelos, contra la empresa Sergio Muñoz González y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Magistrado Juez Ilmo. Sr. D. Manuel Barros Gómez. - En Burgos, a 12 de noviembre de 2003.

Dada cuenta: Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única con-

vocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Burgos, calle San Pablo, 12-A, 1.º, el día 1 de diciembre de 2003, a las 11,50 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. Se acuerda admitir la prueba documental y de confesión judicial propuestas. Se requiere a la demandada a fin de que aporte dicha prueba documental.

Cítese a D. Sergio Muñoz González para la práctica de la prueba de confesión judicial con los apercibimientos legales del art. 292.4 y 1 de la L.E.C. y en relación con la Disposición Adicional Primera, núm. 1, de la L.P.L.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª: El Ilmo. Sr. Magistrado. - Doy fe: La Secretario Judicial.

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Barros Gómez. - En Burgos, a 25 de noviembre de 2003.

Dada cuenta: Por recibidas las anteriores cartas certificadas devueltas por Correos, únense a los autos de su razón y no constando la citación de la demandada, se procede a suspender el señalamiento del día 1 de diciembre de 2003, a las 11,50 horas, y se procede a efectuar un nuevo señalamiento para el próximo día 19 de enero de 2004, a las 11,30 horas de su mañana.

Cítese a D. Sergio Muñoz González para la práctica de la prueba de confesión judicial con los apercibimientos legales del art. 292.4 y 1 de la L.E.C. y en relación con la Disposición Adicional Primera, núm. 1 de la L.P.L.

Se procede a efectuar dicha notificación a la demandada a través del Servicio Común de Notificaciones y Embargos de este Juzgado, remitiéndoles la presente notificación junto con la copia de la demanda, así como la providencia de fecha 12-11-03, providencia de 1-10-03, escrito de 7-10-03 y providencia de 8-10-03, así como la cédula de confesión judicial del demandado.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda. (Artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª: El Ilmo. Sr. Magistrado Juez. - Doy fe: La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a D. Sergio Muñoz González, en ignorado paradero, así como citarle para la práctica de la prueba de confesión judicial, y previniéndole que si no compareciere podrán ser tenidos por ciertos los hechos alegados por las partes que han pedido esta prueba, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 29 de diciembre de 2003. - La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200400047/54. - 328,00